

SANT FELIU DE GUÍXOLS

ACTA DE JUNTA DE JUECES

En Sant Feliu de Guíxols, a 24 de marzo de 2020.

Reunidos, por medios telemáticos, dada la situación de estado de alarma, don Antonio Miralles Amorós, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1; don José Sánchez Ruiz, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2; y doña Laura Yuste Fernández, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Sant Feliu de Guíxols, acuerdan lo siguiente por UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no se legitima el incumplimiento de las resoluciones judiciales. En este sentido, el artículo 7.1. e) del R.D. 463/20 establece: “Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades: (...) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables”. En coherencia con aquel, el apartado 2 del referido artículo, autoriza igualmente, “ la circulación de vehículos particulares para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior”.

SEGUNDO.- Los progenitores deberán observar, en todo caso, las normas de la autoridades gubernativas y sanitarias a los efectos de evitar la propagación del coronavirus, procurando un ejercicio responsable de la potestad parental y alcanzando los mayores acuerdos posibles, teniendo siempre presente que nos encontramos ante una situación excepcional. Se exhorta a los progenitores tanto en modalidades de guarda compartida como régimen de visitas a fin de que redoblen los esfuerzos, dadas las extraordinarias circunstancias, en orden a alcanzar acuerdos en beneficio de los menores que permitan reducir en lo posible el número de desplazamientos de estos, sustituyendo, o disminuyendo en lo posible las visitas intersemanales, mediante su compensación con tiempos de estancia continuados con los menores.

TERCERO.- En defecto de acuerdo entre los progenitores:

1. En los casos de custodia compartida, se deberán efectuar los cambios en las fechas que correspondan, correspondiendo a los progenitores la adopción de las medidas adecuadas para garantizar la menor exposición al exterior de sus hijos con ocasión de dichos cambios.
2. Se mantendrán las visitas de fines de semana en los supuestos de custodia tanto compartida como individual, y exista o no pernocta.
3. Las visitas intersemanales con pernocta deberán llevarse a cabo en sus propios términos.
4. En caso de tener que efectuar las visitas tuteladas en los Puntos de Encuentro Familiar, y si estos se encontraran cerrados, se entenderá causa de fuerza mayor que impedirá su cumplimiento.
5. Si alguno de los progenitores, hijos o personas que convivan en los respectivos domicilios, presenta síntomas de contagio o ha resultado positivo en el test del COVID-19, en interés de los hijos (art. 9.2 LOPJM) y para evitar su propagación, la guarda y custodia la ostentará en todo caso el otro progenitor, debiéndose

entenderse que concurre causa de fuerza mayor, que suspende provisionalmente las medidas acordadas en el proceso en que se acordaron.

CUARTO.- A fin de conseguir el necesario y deseable contacto paterno-filial el progenitor custodio deberá facilitar, particularmente por medios telemáticos (skype, facetime, o video llamada de whastApp) el contacto del/los hijo/os con el progenitor no custodio, siempre y cuando no se perturben las rutinas u horarios de descanso de los menores.

QUINTO.- Con carácter general, las dudas que pudieran suscitarse por la aplicación del régimen de visitas no ampararía la incoación de un procedimiento del artículo 158 del Código Civil, al no ser éste el cauce procesal adecuado para atender dicha finalidad. Todo ello sin perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes y de la decisión que cada juez pueda adoptar en cada procedimiento en particular.

Con respecto a los procedimientos de ejecución que, en su caso, se presentaren, se procederá al registro telemático de la demanda ejecutiva, siempre que se presente por la vía electrónica de Ejcat, y dada la actual suspensión de los plazos procesales, se le dará el trámite ordinario, una vez alzada la declaración del estado de alarma o, en su caso, su prórroga; salvo que la parte que presente la demanda o escrito manifieste de forma responsable la urgencia del mismo y el riesgo para el menor.

SEXTO.- La copia de la resolución correspondiente será título suficiente para acreditar ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado la necesidad del desplazamiento.

Se acuerda remitir copia al colegio de Abogados de Girona para su conocimiento y difusión entre sus colegiados, así como a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Presidente de la Audiencia Provincial de Girona para su conocimiento